



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
Rad. 41001-3109-001-2017-00091-00  
Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 96**

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

La acción de tutela formulada por el ciudadano **ELMER POLANIA NINCO** a través de apoderado judicial, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – COORDINACIÓN GRUPO DE REORGANIZACIÓN**, siendo vinculadas **SERVICIO DE INGENIERIA SING S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA y AMERICAN TOWER COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de *petición*, cuyo trámite se ordenó mediante auto del 31 de julio de 2017. (fl. 21).

**II. DEMANDA y CONTESTACIÓN.**

**2.1. DEMANDA.**

Informa que el pasado 7 de junio de 2017, mediante correo certificado de la empresa ENVIA su poderdante presentó ante la Superintendencia de Sociedades –Coordinación Grupo de Reorganización-, derecho de petición con el fin de solicitar el cobro de acreencias laborales del señor Elmer Polania Ninco, por cuanto era contratista de la empresa Servicio de Ingeniería SING S.A.S.

De otro lado, indica que ha transcurrido más de un (1) mes sin que la Superintendencia de Sociedades –Coordinación Grupo de Reorganización- de respuesta de forma y de fondo a la solicitud impetrada por su poderdante.

Afirma que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción y que se le ha conferido poder para actuar en la presente acción constitucional.

Solicita se ampare el derecho fundamental de su poderdante vulnerado por la Superintendencia de Sociedades –Coordinación Grupo de Reorganización-, por no emitir pronunciamiento respecto de la solicitud radicada el 7 de junio de 2017; así mismo, se ordene a la accionada proceda a dar respuesta de fondo dentro del término señalado por este Despacho.

Anexa en copia:

- Poder para actuar (fl. 4).

- Guía de servicios de la empresa de correo ENVIA de fecha 7 de junio de 2017 (fl. 5)
- Petición de fecha 21 de noviembre de 2016 (fls. 6 a 9).
- Comunicación de inicio del proceso de reorganización Servicios de Ingeniería SING S.A.S. de fecha 27 de octubre de 2016, dirigida al señor Elmer Polania Ninco y suscrita por el Representante Legal de Servicios de Ingeniería SING S.A.S. (fls. 10 y 11).
- Cedula de ciudadanía del señor Elmer Polania Ninco (fl. 13).
- Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del señor Oscar Leonardo Polania Sánchez (fls. 18 y 19).

## **2.2. CONTESTACIÓN**

### **2.2.1. SERVICIOS DE INGENIERIA SIGN S.A.S. (fls 24 a 26).**

Informa que su representada fue admitida con auto del 14 de octubre de 2016 al trámite de un proceso de reorganización, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, en cumplimiento de esta norma el representante legal informó a todos y cada uno de los acreedores de la admisión, entre ellos al accionante por medio de escrito remitido el 27 de octubre de 2016, cuya copia anexa el solicitante a la acción de tutela conocida por este Despacho.

Que el accionante y su poderdante presento acción de tutela el 3 de mayo de 2017, indicando que no se le había dado respuesta a un derecho de petición, desconociendo su acreencia dentro del proceso concursal y solicitando se pagara la misma. El 8 de mayo de 2017 se dio respuesta indicando que se dio cumplimiento a lo enunciado en la Ley concursal, comunicándole la apertura del proceso y solicitándole diera cumplimiento al procedimiento concursal, presentado su acreencia dentro del término debido de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006, lo que a la fecha no ha hecho.

Refiere que la Superintendencia de Sociedades mediante oficio del 5 de mayo de 2017, dio respuesta al Juzgado 2° Civil del Circuito de Neiva autoridad que conoció de la acción de tutela referida; aduciendo que el accionante nuevamente desconoció la Ley, indicando que la Superintendencia de Sociedades no ha dado respuesta a un derecho de petición presentado el 7 de junio de 2017 y que han pasado más de 30 días en recibir respuesta.

Afirma que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, por tanto, indicó que este Juzgado carece de competencia funcional, solicitando dar aplicación al artículo 138 del Código General del Proceso, pues de no hacerlo estarían viciadas de nulidad todas las actuaciones.

Asevera que el derecho de petición presentado el 7 de junio de 2017 ante la Superintendencia de Sociedades, no corresponde a un derecho de petición toda vez que el mismo se encuentra titulado Cobro de Acreencia Laboral, radicado ante el Juez del Concurso con el número 2017-01-321016 del 9 de junio de 2017; pues lo que se realizó fue la presentación de una acreencia dentro del proceso de reorganización, por tanto, debe esperar el

procedimiento que la Ley 1116 de 2006 le otorgas a los créditos presentados, sin embargo, la acreencia ya fue reconocida sin necesidad de que fuera presentada y por el valor solicitado.

Que su representada y la Supersociedades han dado cumplimiento al procedimiento y etapas del proceso conforme a la norma en comento, motivo por el cual no entiende como el accionante manifiesta que no se le ha dado curso a su solicitud, pretendiendo que a través de la tutela se le reconozca su acreencia y se le pague desconociendo el trámite estipulado por la Ley 1116 de 2006.

Relata que el juez del concurso mediante auto 430-012051 del 4 de agosto de 2017, puso en conocimiento de las partes en general la acreencia presentada por el señor Polania Ninco en cumplimiento de los artículos 24 y 25 ídem.

Recalca que a través de la tutela pretende evadir el procedimiento de ley, cobrar de manera errónea una acreencia que se debe pagar conforme lo estipule el acuerdo, toda vez que es una obligación anterior al 14 de octubre de 2016, fecha en la que se inició el trámite de un proceso de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006, la cual en su artículo 17 prohíbe al deudor realizar el pago de las obligaciones que son parte del acuerdo, por lo que el accionante no puede a través de la tutela tratar de agilizar o recibir un pago que se encuentra supeditado al acuerdo.

De conformidad con lo anterior, refiere que es evidente que la acción de tutela carece de fundamento y objeto, toda vez que el documento presentado no se trata de un derecho de petición tal y como fue afirmado por el accionante, sino que corresponde tal y como lo título en su escrito a una presentación de acreencia, igualmente, contrario a lo informado por el accionante la Supersociedades dio trámite al escrito mediante auto 430-012051 del 4 de agosto de 2017.

Señala que el accionante ha tratado a través de escrito de tutela exigir el pago de acreencias que hacen parte del trámite concursal, equivocando el camino procesal indicado por la norma. Que con la respuesta ofrecida por la Supersociedades al Juzgado 2° Civil del Circuito de Neiva en la anterior acción de tutela, ya le ha dado respuesta a lo solicitado por el accionante a pesar de su equivocación y desconocimiento procedimental, es decir, su acreencia se encuentra reconocida por la sociedad deudora en igual valor que el solicitado.

<

Conforme a los argumentos expuestos solicita se declare la falta de competencia del Juzgado, se declare la improcedencia de la tutela por la ausencia de vulneración del derecho fundamental de petición y finalmente no acceder a las pretensiones de la tutela pues esta carece de objeto; anexa en copia auto 430-015889 del 14 de octubre de 2016, memorial 2017-01-002762 del 5 de enero de 2017 y oficio 217-01-240987 del 5 de mayo de 2017. (fls. 27 a 41).

### **2.2.2. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

A pesar de haber sido notificada mediante oficio No. 1746 del 31 de julio de 2017<sup>1</sup>, guardo silencio.

### III. CONSIDERACIONES

La puesta en vigencia de la Constitución de 1991, hizo que Colombia adquiriera la condición de Estado Social de Derecho (Art. 1° C.N.), siendo así como en desarrollo de los fines del mismo y con miras a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, se consagró la acción de tutela (Art. 86 C.N.), permitiendo que cualquier persona que se considerare afectada en ellos por acción o por omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos precisados por la ley, pueda reclamar ante el Juez su protección inmediata a través del procedimiento preferente y sumario que contiene el ejercicio de la acción, siempre y cuando carezca de otro medio para procurar su amparo.

#### **Problema Jurídico.**

- ¿Vulnera la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – COORDINACIÓN GRUPO DE REORGANIZACIÓN-** y las vinculadas **SERVICIO DE INGENIERIA SING S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA y AMERICAN TOWER COLOMBIA** el derecho fundamental *de petición* del señor **ELMER POLANIA NINCO**, respecto de la petición elevada ante la accionada el 7 de junio de 2017, en la que solicita el cobro de acreencias laborales?

#### **El derecho de petición**

Establece el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

El derecho de petición, supone una pronta resolución, las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud, constituye una vulneración de este derecho ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad, en consecuencia es susceptible de ser amparado a través del mecanismo de tutela, consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna.

En efecto, a partir del análisis del contenido del artículo 23 de la Constitución Política la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar esta garantía fundamental, sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001<sup>2</sup> se señaló:

---

<sup>1</sup> Recibida el 4 de agosto de 2017 (fl. 46).

<sup>2</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*“...la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia<sup>3</sup>:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

*dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>4</sup>*

En la sentencia T-1006 de 2001,<sup>5</sup> la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

*“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;<sup>6</sup>*

*“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”<sup>7</sup>*

Por su parte el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, vigente a partir del 30 de junio de 2015 establece:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*(...)*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

### **Del caso en concreto.**

En el presente caso, **SERVICIOS DE INGENIERIA SIGN S.A.S.** informa que el juez del concurso mediante auto 430-012051 del 4 de agosto de 2017, puso en conocimiento de las partes en general la acreencia

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1006 de 2001, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2001, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-476 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

presentada por el señor Polania Ninco en cumplimiento de los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006.

Destáquese preliminarmente que lo pretendido por el accionante en el presenta caso es la protección del derecho fundamental de petición del señor ELMER POLANIA NINCO, en razón a la solicitud realizada ante la Superintendencia de Sociedades el 7 de junio 2017, sin embargo, aduce el representante legal de Servicios de Ingeniería SIGN S.A.S., que lo pretendido por el actor es el pago de acreencias laborales equivocando el camino procesal para su solicitud.

De lo expuesto en precedencia entrara el Despacho a analizar únicamente la vulneración del derecho fundamental de petición, pues a pesar de que la solicitud va dirigida al reconocimiento de unas acreencias laborales, esto no impide a la entidad ante la cual fue presentada la misma, informar el estado de las acreencias, pues el hecho de contestar dicha petición no implica que le sean reconocidas, atendiendo lo expuso con antelación en el precedente jurisprudencia citado; es decir, la respuesta no implica siempre la aceptación de lo solicitado.

Ahora, nótese que en el presenta caso, no obra dentro del material probatorio allegado a la presente acción constitucional soporte alguno de haberse dado respuesta a la petición elevada por el señor **ELMER POLANIA NINCO** a través de apoderado judicial el 7 de junio de 2017.

Resulta entonces indiscutible que esa omisión redundante en perjuicio del derecho fundamental de petición del **ELMER POLANIA NINCO** en cuanto le retarda injustificadamente la solución a su inquietud.

Por lo anterior, se procederá a impartir tutela al derecho fundamental de PETICIÓN del actor **ELMER POLANIA NINCO**, y se ORDENARÁ a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -COORDINACIÓN GRUPO DE REORGANIZACIÓN-**, que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a dar respuesta a la petición elevada el 7 de junio de 2017 por el señor **ELMER POLANIA NINCO** a través de apoderado judicial, lo cual informará inmediatamente a este Despacho.

Notificado este fallo, en caso que no fuere impugnado, se dispondrá la remisión de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

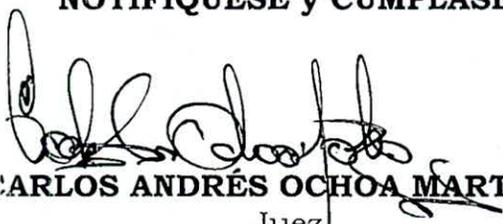
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN**, de **ELMER POLANIA NINCO**, C.C. 7.715.345, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se **ORDENA** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -COORDINACIÓN GRUPO DE REORGANIZACIÓN-**, que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a dar respuesta a la petición elevada el 7 de junio de 2017 por el señor **ELMER POLANIA NINCO** a través de apoderado judicial, lo cual informará inmediatamente a este Despacho.

**TERCERO.- NOTIFICADA** esta determinación de conformidad con lo establecido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y para el caso de que no sea impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión, de que trata el Art. 31 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez